

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25706 ORDEN de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 25.3 asigna al Bachillerato la función de proporcionar a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia y capacitarlos para el acceso a estudios superiores. El artículo 29 de la citada Ley condiciona la obtención del título de Bachiller, por aquellos alumnos que hubieran cursado los estudios de manera satisfactoria, a la evaluación positiva en todas las materias.

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se establece el currículo del Bachillerato, vincula, en su artículo 21, la evaluación de los aprendizajes realizados en las distintas materias con la apreciación de la madurez académica alcanzada por los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y con vistas a proseguir estudios superiores. El Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos establece, a su vez, en su artículo 19 el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, y la posibilidad de reclamar contra las calificaciones de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) ha regulado, por su parte, los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales para facilitar la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional. Quedan ahora por definir los documentos que han de emplearse en el proceso de evaluación y que completan, para el territorio directamente administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellos otros establecidos con carácter básico para todo el territorio nacional.

Por otro lado, la evaluación en el sistema educativo no se circunscribe a los progresos en el aprendizaje de los alumnos. El Real Decreto 1179/1992 antes citado ordena que los Profesores evalúen los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, así como la programación realizada y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

Así pues, y como consecuencia de lo expuesto, procede establecer aquellos aspectos cuyo desarrollo, según las disposiciones citadas, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. La presente Orden regula, por tanto la promoción y el carácter conjunto de la evaluación de las diferentes materias que componen el currículo del Bachillerato como garantía de la adquisición, por parte de los alumnos, de la madurez académica y de las capacidades para seguir estudios posteriores; establece los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a esas calificaciones, y contiene, por fin, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de las diferentes áreas y del proyecto curricular del Bachillerato, como un elemento más del proceso de evaluación.

En virtud de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos 1543/1988, de 28 de octubre, y 1179/1992, de 2 de octubre, y por la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales para facilitar la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

I. Disposición general

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, impartan las enseñanzas de Bachillerato definidas por el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo de Bachillerato.

II. Características de la evaluación

Segundo.—1. La valoración de los aprendizajes de los alumnos se hará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos para cada materia. Su nivel de cumplimiento deberá ser medido en relación a los objetivos educativos del Bachillerato.

2. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor del mismo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro. En la evaluación, que se realizará por materias, los Profesores considerarán el conjunto de las que comprende el curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. Las calificaciones se formularán de acuerdo con lo establecido en el punto tercero de la Orden de 30 de octubre de 1992, que establece los elementos básicos de los informes de evaluación, en cifras de 1 a 10, sin decimales. Estos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Tercero.—1. El proceso de evaluación de los alumnos incluirá dos tipos de actuación: La evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje y la evaluación final que valora los resultados conseguidos por el alumno al término del periodo lectivo.

2. Con el fin de recoger de manera sistemática las informaciones derivadas del proceso de aprendizaje, se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación y de calificación a lo largo de cada curso.

3. Se denominan sesiones de evaluación y calificación a las reuniones del conjunto de Profesores que imparten docencia al mismo grupo de alumnos celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los Profesores de las distintas materias y valorar de manera colegiada el progreso de los alumnos en la adquisición de las capacidades que el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, establece como objetivos del Bachillerato. Dichas reuniones serán coordinadas por el tutor.

4. La sesión de evaluación contará como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los Profesores de las distintas materias.

5. El tutor elaborará, a partir de los datos recogidos, un informe síntesis, que será transmitido a los alumnos o sus representantes legales a través del correspondiente boletín informativo. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirá las calificaciones que se hubieran formulado.

Cuarto.—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias del currículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre.

Quinto.—1. Al término del periodo lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica del alumno en relación con los objetivos del Bachillerato.

2. En la evaluación correspondiente al segundo curso, al formular la calificación final, los Profesores deberán considerar, junto a los elementos mencionados en el número anterior, las posibilidades de los alumnos para proseguir estudios superiores.

3. En los primeros días de septiembre se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación para aquellos alumnos que no hubieran superado todas las materias en la evaluación final del periodo lectivo.

4. De acuerdo con lo que establece el artículo 23 del Real Decreto 1179/1992 antes citado, no promocionará a segundo curso el alumno que tenga más de dos materias pendientes de aprobación, por lo que deberá repetir curso. Asimismo el alumno que al final del segundo curso tuviera más de tres materias pendientes deberá repetir ese curso.

en su totalidad. Solo será propuesto para la obtención del título de Bachillerato el alumno que hubiera superado todas las materias.

Sexto.—1. La evaluación final de los alumnos en aquellas materias que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos estará condicionada a la superación de la asignatura cursada en el primer año.

2. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo con relación a Física y Química de primero, Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero, y Electrotecnia o Mecánica de segundo con relación a Física y Química de primero.

3. Las materias no calificadas, como efecto de los puntos anteriores, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

Séptimo.—1. Los Seminarios o Departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos de segundo curso que tengan una o dos materias pendientes del curso anterior. A este fin propondrán a los alumnos un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, y programarán pruebas parciales para verificar la recuperación de las dificultades que motivaron aquella calificación.

2. La evaluación y calificación de las materias pendientes de primer curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso.

Octavo.—En el expediente de los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, a los que se hubiera eximido de calificación en determinadas materias del currículo se hará constar esta circunstancia con la expresión exento (ex). En este caso deberá incorporarse al expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se autoriza la exención.

Noveno.—En el caso de traslado de un alumno desde una Comunidad Autónoma con lengua propia cooficial con el español a un Centro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en que esa lengua no tenga carácter cooficial, las calificaciones obtenidas en esa materia tendrán la misma validez, a efectos académicos, que las restantes materias del currículo. No obstante, si la calificación en dicha materia hubiera sido negativa no se computará como pendiente ni tendrá efectos académicos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.—1. La nota media de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias que lo componen. Solo en este caso podrá ser expresada con un solo decimal.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y a efectos de las convocatorias de becas y de pruebas de acceso a la Universidad que realicen las Administraciones Públicas en la obtención de la nota media de Bachillerato de aquellos alumnos que hubieran elegido cursar la asignatura de religión católica, no se computará la calificación obtenida en esa asignatura.

IV. Información y comunicación de los resultados de la evaluación

Undécimo.—1. Los Profesores tutores, los Profesores de las distintas materias y los órganos de coordinación didáctica de los Centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos o sus padres en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, a través de los boletines informativos que cada Centro determine, al menos en tres ocasiones a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de las diferentes materias como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellas.

3. Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en junio y septiembre. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para regular el procedimiento mediante el que deban resolverse estas reclamaciones.

V. Documentos de evaluación

Duodécimo.—1. El expediente de los alumnos que acceden al primer curso de Bachillerato deberá ser cumplimentado y permanecerá en el Centro en que se matricule el alumno hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I.

2. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del Centro. Dichos expedientes se conservarán en el Centro, mientras este exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas necesarias para su conservación o traslado, en caso de supresión del Centro.

3. Cuando un alumno se traslade de un Centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los Centros se atenderán a lo esta-

blecido en el punto decimosexto de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimotercero.—1. El acta de calificación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas definidas por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre). Dicha acta será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria) y será cumplimentada con arreglo a lo establecido en el punto noveno, apartados 1 y 2, de la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación. En la casilla A se indicará la media total, incluida la religión. En la casilla B se indicará la media total, sin contar la religión.

2. Los Centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto de Bachillerato a que estén adscritos.

3. Tras la convocatoria de junio se reflejarán en el acta sólo las calificaciones positivas obtenidas y se señalarán con un guión las calificaciones negativas. En la sesión de calificación de septiembre se deberá consignar, en forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por los alumnos, excepto en el caso a que hace referencia el punto octavo de la presente Orden, en cuyo caso se podrá emplear la notación exento (expresado con la clave ex en el acta).

4. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos según modelo que se recoge en el anexo III. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección antes del 15 de septiembre.

Decimocuarto.—1. El libro de calificaciones de Bachillerato se ajustará al modelo establecido en el punto decimoquinto de la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán instrucciones sobre registro y distribución de los libros de calificaciones.

Decimoquinto.—Los informes de evaluación a que se refiere el punto decimoquinto de la Orden de 30 de octubre de 1992 se elaborarán con carácter preceptivo cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido los estudios de Bachillerato. Su contenido se ajustará a lo que establece la citada Orden.

Decimosexto.—En cualquier momento los Institutos de Bachillerato podrán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados donde se especifiquen las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Secretario del Centro y visada por el Director.

VI. Titulación

Decimoséptimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), los alumnos que hayan alcanzado calificación positiva en todas las materias del Bachillerato podrán obtener el título de Bachiller.

2. El título de Bachiller será único, y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada y la calificación media obtenida.

3. El Centro educativo en que el alumno haya finalizado sus estudios de Bachillerato propondrá al alumno para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con lo que se establezca en la norma que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

VII. Evaluación de las programaciones y del proyecto curricular

Decimoctavo.—Los Profesores, además de los aprendizajes de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán la programación docente y el desarrollo real del currículo.

Decimonoveno.—1. La evaluación de las programaciones de materia corresponde a los Seminarios o Departamentos.

2. A partir de los datos consignados en las actas de sus reuniones, los Seminarios o Departamentos, a la vista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, procederán, al finalizar el curso, a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de las programaciones sometidos a evaluación serán, principalmente, los siguientes:

Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo del curso.

Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos.

Adecuación de los criterios de evaluación.

4. Las modificaciones que se deriven de la evaluación de cada programación se harán constar en un informe y serán incorporadas a la programación del curso siguiente.

Vigésimo.—1. La evaluación del proyecto curricular será coordinada por el equipo directivo del Centro, que podrá recabar para ese fin la colaboración de la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las pruebas de valoración y las correspondientes modificaciones del pro-

yecto se presentarán, para su discusión y aprobación, al Claustro de Profesores en el mes de septiembre.

2. Entre los elementos del proyecto curricular de Bachillerato sometidos a evaluación figurarán:

Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y de la oferta de materias optativas.

Funcionamiento de la orientación de los alumnos con vistas facilitarles la elección de materias y de estudios superiores.

Racionalidad de la distribución de los espacios y de la organización de horario escolar.

Funcionamiento de la orientación de los alumnos con vista a facilitación de los elementos a que se refiere el punto cuarto de esta Orden.

3. Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación serán recogidas por el Secretario del Centro en un informe específico e incorporadas al proyecto curricular del curso siguiente.

Vigésimo primero.—El equipo directivo analizará también los resultados obtenidos por los alumnos del Centro en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y, en su caso, en la Formación Profesional específica de grado superior, y elevará al Claustro de Profesores, en la reunión a que se refiere el punto vigésimo de la presente Orden, las propuestas oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de los alumnos que se incorporen al Bachillerato a partir del tercer ciclo de las enseñanzas de Música y Danza, de acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), la nota global del Bachillerato será el resultado de la media aritmética de las materias comunes, unida a la media aritmética

del conjunto de las enseñanzas del tercer ciclo de Música y Danza, que equivaldrán a las materias propias y optativas de los restantes alumnos de Bachillerato.

Segunda.—La evaluación de los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden, teniendo en cuenta, en su caso, las adaptaciones curriculares que se hubieran establecido en determinadas materias de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, la duración y condiciones de realización habrán de adaptarse a las características de estos alumnos.

Tercera.—Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en sus visitas a los Centros, dedicarán una atención especial al análisis y valoración de los resultados de la evaluación de los alumnos, y al cumplimiento de lo que dispone la presente Orden. A este fin se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el punto decimotercero, apartado 4, de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación en el ámbito de sus competencias dictar las resoluciones e instrucciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MODALIDAD HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES: H

- H.1.- Economía
- H.2.- Griego
- H.3.- Historia del Mundo contemporáneo
- H.4.- Latin I
- H.5.- Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales (I)
- H.6.- Economía y Organización de empresas
- H.7.- Geografía
- H.8.- Historia del arte
- H.9.- Historia de la Filosofía
- H.10.- Latin II
- H.11.- Matemáticas aplicadas a la Ciencias Sociales (II)

MODALIDAD DE TECNOLOGÍA: T

- T.1.- Física y Química
- T.2.- Matemáticas I
- T.3.- Tecnología Industrial I
- T.4.- Dibujo Técnico
- T.5.- Electrotecnia
- T.6.- Física
- T.7.- Matemáticas II
- T.8.- Mecánica
- T.9.- Tecnología Industrial II

MATERIAS OPTATIVAS

- P.1.- Segundo Idioma Extranjero
- P.2.- Música
- P.3.- Ciencias, Tecnología y Sociedad
- P.4.- Tecnología de la Información
- P.5.- Comunicación Audiovisual
- P.6.- Talleres Artísticos
- P.7.- Matemáticas de la Forma
- P.8.- Ampliación de sistemas de representación técnicos
- P.9.- Volumen II
- P.10.- Geología
- P.11.- Griego II
- P.12.- Literatura
- P.13.- Psicología

Quando se curse, como optativa, alguna de las materias propias de modalidad se hará constar, en las actas, la clave que les corresponda en su modalidad de origen.

CLAVES: Numéricas en las comunes. Alfanuméricas en las modalidades.

COMUNES: O

- O.1.- Educación Física
- O.2.- Filosofía
- O.3.- Historia
- O.4.- Lengua castellana y Literatura
- O.5.- Lengua propia de la Comunidad Autónoma y Literatura
- O.6.- Lengua extranjera
- O.7.- Religión

MODALIDAD ARTES: A

- A.1.- Dibujo artístico I
- A.2.- Dibujo técnico
- A.3.- Volumen
- A.4.- Dibujo artístico II
- A.5.- Historia del arte
- A.6.- Imagen
- A.7.- Fundamentos del Diseño
- A.8.- Técnicas de Expresión Gráfico - Plástica

MODALIDAD CIENCIAS NATURALEZA Y SALUD: C

- C.1.- Biología y Geología
- C.2.- Física y Química
- C.3.- Matemáticas I
- C.4.- Biología
- C.5.- Ciencias de la tierra y medioambientales
- C.6.- Dibujo técnico
- C.7.- Física
- C.8.- Matemáticas II
- C.9.- Química

del Centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada ciclo, en el Proyecto Curricular de etapa.

3. En el Proyecto Curricular deberán, asimismo, especificarse las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a valorar los logros conseguidos y establecerse los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación a través de la autoevaluación y la evaluación conjunta.

Cuarto.—El claustro de Profesores aprobará, en el Proyecto Curricular, los criterios de promoción de sus alumnos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre.

Quinto.—La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor del grupo, y asesorados por el Departamento de Orientación del Centro. Dichos Profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del proceso. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de los Centros.

Sexto.—1. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de los alumnos, con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del Centro.

2. La función de orientación será desempeñada de manera continua y, muy especialmente, en aquellos momentos de mayor dificultad, o que impliquen toma de decisiones por parte del alumno, tales como los cambios de etapa, la elección de optativas, la incorporación a la vida activa o la decisión del itinerario académico o profesional a seguir.

II. Documentos de evaluación

Séptimo.—Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

Octavo.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo I. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el expediente académico una vez adoptada la decisión de promoción o, en el caso del cuarto curso, al finalizar su escolaridad. Igualmente, la superación de las áreas o materias con calificación negativa del ciclo o curso anterior se reflejará en el expediente académico una vez evaluadas positivamente.

Noveno.—1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, se recogerán en las actas, que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación, las calificaciones obtenidas por los alumnos. Las actas, que se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el anexo II, incluirán también las decisiones de promoción y permanencia, y, en la correspondiente al cuarto curso, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En acta complementaria se recogerán las calificaciones positivas que, según lo establecido en el punto vigésimo de esta Orden, expresen la superación de los objetivos correspondientes a áreas o materias del ciclo o curso anterior.

3. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer año del primer ciclo se recogerá en acta la calificación correspondiente a la materia optativa cursada por el alumno en ese curso.

Décimo.—1. Los expedientes académicos y las actas de evaluación se guardarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

2. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el anexo III. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección Técnica antes del 15 de julio de cada curso académico.

Undécimo.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso aca-

démico del alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Su contenido es el que establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el libro, y se reflejará en el expediente personal del alumno.

Duodécimo.—1. En función de los acuerdos adoptados en la última sesión de evaluación del primer ciclo y del tercer curso de la etapa, el Profesor tutor emitirá un informe de cada alumno acerca del grado de desarrollo alcanzado en relación con los objetivos establecidos para el ciclo o curso, en el que se hará constar la decisión acerca de la promoción.

2. Cuando algún alumno no haya conseguido los objetivos establecidos para el ciclo o curso, el tutor deberá especificar en el informe las medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance dichos objetivos a cada una de las áreas en las que el alumno no haya alcanzado los objetivos programados, elaborado, en su caso, en colaboración con el Departamento de Orientación; este informe estará referido al grado de dominio de los objetivos educativos del área y al funcionamiento de las medidas de refuerzo educativo y, en su caso, adaptación curricular adoptadas para esos alumnos.

3. Estos informes deberán elaborarse, asimismo, al finalizar el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, acerca de aquellos alumnos para los que se adopte la decisión de permanencia un año más en ese curso.

4. Los informes de evaluación orientarán la labor del profesorado del ciclo o curso siguiente, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de cada alumno.

5. Los informes de evaluación se conservarán en el Centro hasta que el alumno finalice su escolarización obligatoria en el mismo. Su custodia corresponde a los tutores, quienes los pondrán a disposición de los demás Profesores del alumno.

6. Asimismo, se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido un ciclo o curso. En estos casos, los informes se atenderán a lo que dispone el punto decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimotercero.—Cuando un alumno se traslade a otro Centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y el informe de evaluación que proceda: bien el correspondiente al final del primer ciclo, del tercer curso o, en su caso, del cuarto curso, si el traslado se produce al término de los mismos, bien el informe extraordinario a que se refiere el punto duodécimo, apartado 6, de la presente Orden, cuando el traslado se produzca sin haber concluido el primer ciclo o cualquiera de los dos cursos del segundo ciclo.

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Decimocuarto.—Al comienzo de la Educación Secundaria Obligatoria, partiendo de la información disponible en el Centro acerca de la escolarización y el proceso de aprendizaje seguido por el alumno durante la Educación Primaria y, en su caso, de la información obtenida a través de la aplicación de distintos instrumentos de evaluación, los Profesores llevarán a cabo una evaluación inicial de los alumnos para detectar el grado de desarrollo alcanzado en aspectos básicos de aprendizaje y de dominio de los contenidos de las distintas áreas.

Decimoquinto.—1. Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo, como el desarrollo de su práctica docente.

2. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos proyectos curriculares.

3. El Profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

Decimosexto.—En las sesiones de evaluación se acordará, también, la información que sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, se transmite a cada alumno y a sus padres o tutores. Dicha información versará sobre los aspectos que suponen un avance respecto al punto de partida, procurando no establecer comparaciones con los logros de los demás compañeros, y sobre el modo de superar las dificultades detectadas.

Decimoséptimo.—1. Dentro del proceso de evaluación cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los Profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado los objetivos programados y superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

Decimotercero.—En la última sesión de evaluación, al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas, así como el contenido de los informes de evaluación final de cada alumno.

IV. Promoción de alumnos

Decimonoveno.—1. En el marco de las medidas recogidas en el punto decimoséptimo de esta Orden, al final del primer ciclo y del tercer curso se decidirá si el alumno promociona o no al curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor habrá recabado del alumno y sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés. La decisión final adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

2. El conjunto de Profesores a los que se refiere el punto quinto de esta Orden podrá decidir la promoción desde el primer ciclo al segundo y desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas, hayan desarrollado, a juicio del equipo, las capacidades que les permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente.

3. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el conjunto de Profesores a través del procedimiento que se establezca en el Proyecto Curricular.

Vigésimo.—En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, la superación de los objetivos correspondientes a éstas podrá ser determinada por el Profesor del área o materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de áreas o materias optativas que el alumno haya dejado de cursar, corresponderá a la determinación de su superación al Departamento del área, en función de las medidas educativas complementarias que el equipo de Profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los objetivos de dichas áreas o materias.

Vigésimo primero.—1. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

2. Los alumnos que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso, continuarán, aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular. En el caso de que estos alumnos sean mayores de dieciséis años, excepcionalmente, el equipo de Profesores junto con el Departamento de Orientación, oídos el alumno y sus padres y previa evaluación psicopedagógica del alumno y el informe de la Inspección Educativa, podrá establecer el oportuno programa de diversificación curricular encaminado a que el alumno alcance las capacidades generales propias de la etapa.

3. Excepcionalmente, el grupo de Profesores asesorados por el Departamento de Orientación del Centro, oídos el alumno y sus padres, podrá adoptar la decisión de permanencia en un ciclo o curso una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, cuando estimen que el alumno tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Esta decisión irá acompañada de las oportunas medidas educativas complementarias.

Vigésimo segundo.—Por este Ministerio se establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

V. Titulación

Vigésimo tercero.—1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. El conjunto de Profesores a los que se refiere el punto quinto de esta Orden podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias, hayan alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para la etapa.

3. En relación con el apartado anterior, se considerará que el alumno ha conseguido, en términos globales, los objetivos de la etapa cuando, a juicio del conjunto de Profesores, haya alcanzado las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en

la Formación Profesional Específica de Grado Medio. Esta decisión será adoptada de forma colegiada por el conjunto de los Profesores a través del procedimiento que establezca el Proyecto Curricular.

4. Por este Ministerio se establecerán las condiciones por las que podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vigésimo cuarto.—1. En cualquier caso, al finalizar la etapa todos los alumnos recibirán una acreditación del Centro en el que concluyan sus estudios, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. Dicha acreditación figurará en el Libro de Escolaridad del Alumno y será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director al término de la etapa.

3. Por este Ministerio se establecerán las condiciones por las cuales se extenderá la acreditación de los años cursados y las calificaciones obtenidas para aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vigésimo quinto.—Al término de la etapa se formulará el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional, a que se refiere el artículo 19.2 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre. Este Consejo Orientador, que en ningún caso será vinculante, y que tendrá carácter confidencial, será firmado por el tutor con el visto bueno del Director, y se hará llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad que el citado Real Decreto le atribuye.

VI. Información a los alumnos y a las familias

Vigésimo sexto.—1. Periódicamente, al menos tres veces a lo largo del curso, y cuando se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua.

2. Al finalizar el ciclo o curso respectivo se informará por escrito al alumno y a su familia acerca de los resultados de la evaluación final. Dicha información incluirá, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas cursadas por el alumno, la decisión acerca de su promoción al ciclo o curso siguiente, y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados.

3. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar, a lo largo del proceso de evaluación continua, sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas o materias que formen el currículo.

4. Los tutores y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus familias en los relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, con el fin de propiciar las aclaraciones precisas para una mejor eficacia del propio proceso.

5. Los alumnos, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas que regulen el procedimiento a seguir en estas reclamaciones.

VII. Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular

Vigésimo séptimo.—Los Profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular emprendido, la programación de la práctica docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

Vigésimo octavo.—La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el Plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse y de los instrumentos necesarios para facilitarla.

Vigésimo noveno.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular, deberá incluir los siguientes elementos:

a) La organización y aprovechamiento de los recursos del Centro.

b) El carácter de las relaciones entre Profesores y alumnos y entre los mismos Profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y personas responsables, en el Centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamentos o Seminarios y Tutores.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres o tutores legales.

Trigésimo.—La evaluación del Proyecto Curricular deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La adecuación de los objetivos a las necesidades y características de los alumnos.
- b) La selección, distribución y secuencia equilibrada de los objetivos y contenidos por ciclos.
- c) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.
- d) La validez de los criterios de evaluación y promoción establecidos.
- e) Las actividades de orientación educativa y profesional.
- f) La adecuación de la oferta de materias optativas a las necesidades educativas de los alumnos.
- g) La efectividad de los programas de diversificación curricular puestos en marcha.
- h) La validez de los criterios aplicados en las adaptaciones del currículo para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Trigésimo primero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspección Técnica de Educación, las aportaciones que sobre la evaluación o alguno de sus aspectos puedan aportar los distintos Seminarios o Departamentos, las opiniones de los órganos colegiados del Centro, así como las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Trigésimo segundo.—Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que se han detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. Este Ministerio regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento será adjuntado a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda.—Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en las visitas a los Centros se reunirán con el equipo directivo, los Profesores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el apartado 2 del punto décimo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La Secretaria de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

25708 ORDEN de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), en su artículo 23.1 ordena a las Administraciones educativas que adopten las medidas necesarias para que la estructura y currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992-93, a la nueva ordenación del sistema educativo.

Establecida ya la estructura del Bachillerato en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa de la Educación Secundaria en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como el currículo para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), procede organizar la sustitución del 2.º Ciclo Experimental definido por las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) y de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), por las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Por su parte, el Real Decreto 986/1991 ha regulado las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de los cursos del sistema que se extingue, y de las experimentales, con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo. Esta circunstancia permite regular la incorporación de los alumnos al nuevo Bachillerato.

La coexistencia en los mismos Centros del Bachillerato que ahora se implanta de forma anticipada y de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado, de forma transitoria, plantea una situación para la cual la presente Orden establece un tratamiento provisional limitado al tiempo en que se produce la coincidencia de ambas enseñanzas. Por tanto, estas disposiciones han de contemplarse, en cuanto a Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional se refiere, juntamente con lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados, conforme establecen los artículos 21.1 y 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para implantar con carácter anticipado las enseñanzas de Bachillerato definidas por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en alguna de sus modalidades.

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, podrán acceder a las nuevas enseñanzas de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, y conforme a lo que establece el artículo 23.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, podrán acceder los alumnos procedentes del Programa experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias que hubieran superado los estudios del Primer Ciclo regulado por la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

3. Tendrán acceso también a las enseñanzas de Bachillerato, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 14 y 48 del Real Decreto 986/1991 citado para las enseñanzas que se extinguen, los alumnos que hubieran aprobado el 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, o que hubieran obtenido el título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado, así como los que hubieran superado los cursos comunes de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

4. Podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un módulo profesional experimental de nivel 2.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, que desarrolla en ese punto lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 986/1991, también podrán acceder al Bachillerato los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones que contemplan la citada disposición adicional segunda y el anexo II correspondiente.

Tercero.—1. Durante el período de extinción paulatina de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado y 2.º Ciclo Experimental de reforma de las Enseñanzas Medias, los alumnos que deban repetir el primer curso de For-

mación Profesional de Segundo Grado por el régimen de enseñanzas especializadas, el curso de acceso o el primer curso del 2.º Ciclo Experimental, se incorporarán al primer curso de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

2. Los Centros podrán establecer grupos de alumnos repetidores en los cursos 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, 2.º de Formación Profesional de Segundo Grado de régimen general, 2.º y 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen de enseñanzas especializadas o 2.º curso del 2.º ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias con vistas a facilitarles la culminación de los estudios y la obtención de los títulos correspondientes, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a 15.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

Cuarto.—Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Grado Medio y, en su caso, desde los módulos profesionales experimentales de nivel 2 y deseen convalidar alguna de las materias cursadas, según determina el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán solicitar a la Dirección General de Renovación Pedagógica la correspondiente convalidación, presentando una certificación académica oficial de los estudios realizados.

Quinto.—1. Los plazos para la solicitud de matrícula en los Centros que anticipen las nuevas enseñanzas se registrarán por lo establecido con carácter general para los Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. La matrícula se formalizará para una de las modalidades de Bachillerato.

3. Sin perjuicio de lo que establece la Orden de 9 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y en atención al mandato que se contiene en el artículo 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, el orden de prioridad para acceder a las plazas que ofrezcan los Centros que anticipan la reforma para el primer curso de Bachillerato será el siguiente:

1.º Alumnos del propio Centro procedentes del 2.º curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

2.º Alumnos del propio Centro procedentes de 2.º de BUP, de Formación Profesional de Primer Grado o de los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que cumplan los requisitos de acceso a que se refería el punto segundo de la presente Orden.

3.º Alumnos de otro Centro procedentes, asimismo, del 2.º curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

4.º Alumnos de otros Centros que cumplan los requisitos de acceso a que se refería el punto 2.º de la presente Orden.

Sexto.—En relación a lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta serán éstas:

1. Los alumnos deberán cursar las materias comunes de 2.º curso, y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

2. Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de 1.º como las de 2.º, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

3. Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad: La optativa cursada y superada en primero, así como las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en 1.º, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

Séptimo.—1. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el Bachillerato, en Centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Ello no impedirá que el alumno que hubiera agotado ese plazo pueda concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Con el fin de no agotar los años previstos en el apartado precedente los alumnos podrán solicitar al Director del Centro la anulación de la matrícula cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestar el servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas por el Director del Centro, quien autorizará dicha anulación.

Octavo.—El número máximo de alumnos por grupo, según establece el artículo 27.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, será de 35. Excepcionalmente podrá modificarse esa cifra cuando concurran circunstancias extraordinarias que lo aconsejen.

Noveno.—1. Antes del comienzo de curso, los Centros que anticipen las enseñanzas de Bachillerato deberán adoptar y hacer pública una serie de decisiones concernientes a la organización de esta etapa educativa y a la programación de las materias correspondientes, que constituirán el Proyecto Curricular del Bachillerato.

2. Entre las decisiones relativas a la organización de la etapa figurarán las siguientes:

Organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Centro y de las materias optativas ofrecidas. Criterios sobre la distribución del horario lectivo y sobre la utilización de los espacios del Centro.

Criterios sobre la evaluación de los alumnos y especialmente sobre la forma de llevar a efecto la evaluación colegiada de los alumnos.

Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del Bachillerato.

Plan de orientación educativa y profesional de los alumnos.

3. Las programaciones de materia serán elaboradas por los Seminarios o Departamentos regulados en la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Las programaciones incluirán los siguientes elementos:

Objetivos que se pretende conseguir.

Metodología que se empleará y materiales didácticos seleccionados para el uso de los alumnos.

Distribución temporal de los contenidos.

Criterios de evaluación y procedimientos de evaluación.

4. Este conjunto de decisiones, que configuran el Proyecto Curricular de cada Centro será aprobado por el Claustro de Profesores en el mes de septiembre, y se incluirá en la Programación General Anual del Centro. Las posibles modificaciones que se introduzcan cada año en el Proyecto Curricular deberán respetar la continuidad de las decisiones que afecten a los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

5. El Director del Centro podrá encomendar la elaboración del proyecto curricular que se someta a la aprobación del Claustro a la Comisión de Coordinación Pedagógica establecida por la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) para los Centros que anticipan la Educación Secundaria Obligatoria. En todo caso se responsabilizará de que un borrador del proyecto haya sido elaborado con tiempo suficiente para su estudio y deliberación en el Claustro.

6. El Servicio de Inspección supervisará la Programación General y, especialmente, el Proyecto Curricular que se hubiera remitido.

Décimo.—1. La distribución de las materias en los dos cursos de la etapa, y el horario asignado a cada una, se establece en el anexo I.

2. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el horario será el que se establece en el anexo II.

3. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de la diversidad de opciones establecida en la estructura del nuevo Bachillerato.

4. La elaboración y aprobación del horario se atenderá a lo que regula la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre este punto.

Undécimo.—1. Los Centros organizarán las materias específicas de modalidad de cada curso en itinerarios formativos orientados a las diferentes opciones de estudios universitarios y ciclos formativos de Grado Superior según el modelo que se establece en el anexo III.

2. La oferta y selección de los itinerarios a que se refiere el apartado precedente se hará teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos. La oferta de itinerarios dirigidos de manera prioritaria a los ciclos formativos de Grado Superior estará vinculada además a la implantación en el Centro de los ciclos formativos a los que se vinculan aquellos itinerarios.

Duodécimo.—1. La oferta de materias optativas en el Bachillerato deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

2. Los alumnos cursarán una materia optativa en el primer curso de Bachillerato y dos en el segundo, elegidas de entre las que les ofrezca el Centro.

3. Las materias optativas que podrán ofrecer los Centros son las siguientes:

a) Materias optativas para todas las modalidades de Bachillerato: Segunda Lengua Extranjera, Música, Ciencia, Tecnología y Sociedad, Tecnología de la Información o Comunicación Audiovisual.

b) Materias optativas vinculadas a cada modalidad:

Modalidad de Artes:

Talleres Artísticos, Matemáticas de la forma, Volumen II, Ampliación de sistemas de representación técnicos y gráficos.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Geología, Economía.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Griego II, Literatura, Psicología.

c) Materias específicas de la propia modalidad no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por el alumno, o materias específicas de una modalidad distinta de la cursada.

4. El currículo de las materias optativas incluidas en los apartados a) y b) del punto anterior será establecido por la Dirección General de Renovación Pedagógica. El currículo de las materias propias de modalidad, que se cursen como optativas, será el definido en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre.

5. Para la impartición efectiva de las materias optativas será requisito imprescindible haber sido solicitadas por quince alumnos.

6. Las Direcciones Provinciales, previo informe del servicio de inspección, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general cuando las peculiaridades del Centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

7. Con el fin de facilitar una oferta suficiente de materias optativas, los equipos directivos, de acuerdo con los criterios expresados en el Proyecto Curricular, propondrán a los Consejos Escolares una distribución horaria que permita la utilización plena de los espacios disponibles.

Decimotercero.—1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, al formalizar su matrícula, los padres de los alumnos, o los propios alumnos cuando sean mayores de edad, manifestarán la elección de enseñanzas de religión o actividades de estudio.

2. Los equipos directivos de los Centros, oídos los Jefes de Seminario o Departamento, establecerán actividades de estudio para aquellos alumnos que no hubieran optado por la enseñanza de religión. Dichas actividades serán acordes con la edad de los alumnos y con los objetivos de esta etapa educativa.

Decimocuarto.—Las actividades de Tutoría se desarrollarán, durante el primer curso de Bachillerato, en las horas semanales asignadas a este fin. Durante el último trimestre del segundo curso los Centros organizarán las actividades de orientación que resulten oportunas para ayudar a los alumnos a perfilar la elección de estudios superiores. Para la realización de estas actividades podrá utilizarse algunas de las horas lectivas asignadas a las distintas materias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se constituyan, en los actuales Centros de Formación Profesional, Seminarios o Departamentos conforme a las diferentes materias de los nuevos planes de Educación Secundaria, dentro de los Departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología regulados en la Orden de 9 de junio de 1989 un Profesor del Departamento designado por el Director del Centro, asumirá, de manera provisional, la tarea de coordinar la programación de cada una de las materias no incluidas en la especialidad del Jefe de Departamento.

Segunda.—Los Centros que anticipen las enseñanzas de Bachillerato en el curso 1992/93 informarán y orientarán a los alumnos, antes del comienzo del curso, sobre todo lo relacionado con la elección de materias a que se refieren los puntos undécimo y duodécimo de la presente Orden. Esta información, en lo sucesivo, deberá incluirse en el último año de la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todos los aspectos no regulados por esta Orden, será de aplicación la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes de Bachillerato y Formación Profesional con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación podrá dictar las normas pertinentes para aclarar y adecuar las instrucciones que, por la presente, se aprueban.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

	<u>1er curso</u>	<u>HORAS</u>	<u>2º Curso</u>	<u>HORAS</u>
Materias Comunes	Educación Física Lengua y Lit. Castellana Filosofía Idioma Extranjero Religión/Actividad Estudio	2 h. 3 h. 3 h. 3 h. 1 h.	Historia Lengua y Literatura II Idioma Extranjero II Religión/Actividad Estudio	3 h. 3 h. 3 h. 1 h.
Materias de modalidad	Tres materias	4 h.(c/u.)	Tres materias	4 h.(c/u.)
Materias Optativas	Una optativa	4 h.	Dos optativas	8 h.
Tutoría		1 h.		
TOTAL		29 horas		30 horas

ANEXO II

HORARIO COMUNIDAD AUTÓNOMA BALEAR

	<u>1er Curso</u>	<u>HORAS</u>	<u>2º Curso</u>	<u>HORAS</u>
Materias Comunes	Educación Física Lengua y Lit. Castellana Lengua y Lit. Catalana Filosofía Idioma Extranjero Religión/Estudio	2 h. 3 h. 3 h. 3 h. 3 h. 1 h.	Historia Lengua y Lit. Castellana II Lengua y Lit. Catalana Idioma Extranjero II Religión/actividad Estudio	3 h. 2 h. 2 h. 3 h. 1 h.
Materias de modalidad	Tres materias	4 h.(c/u.)	Tres materias	4 h.(c/u.)
Materias Optativas	Una materia	4 h.	Dos materias	8 h.
Tutoría		1 h.		
TOTAL		32 horas		31 horas

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

- Curso 1º:**
 Opción 1: Humanidades.
 - Historia del Mundo Contemporáneo.
 - Latín I.
 - Griego.
- Curso 2º:**
 Opción 1: Humanidades.
 - Latín II.
 - Historia de la Filosofía.
 - Historia del Arte.
- Opción 2: Ciencias Sociales, Geografía e Historia (*).**
 - Geografía.
 - Historia del Arte.
 - Historia de la Filosofía.
- Opción 3: Ciencias Sociales: Administración y Gestión**
 - Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.
 - Geografía.
 - Economía y Organización de Empresas.

Optativas: Grupo II, Literatura, Psicología, Latín y II, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.

(*) Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa en este curso Latín I o Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II, según los estudios universitarios a los que opten.

Modalidad de Tecnología

- Curso 1º**
 - Matemáticas I
 - Física y Química
 - Tecnología Industrial I
- Curso 2º**
 Opción 1: Ciencias e Ingeniería.
 - Matemáticas II.
 - Física.
 - Dibujo Técnico.
- Opción 2: Tecnología Industrial(*).**
 - Tecnología Industrial II.
 - Electrotecnia.
 - Mecánica.
- Optativas: Química, Dibujo Técnico, Tecnología Industrial II.

(*) Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa en este curso Matemáticas II y Física.

ANEXO III**ITINERARIOS EDUCATIVOS CONDUCENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y PROFESIONALES****Modalidad de Artes**

- Curso 1º**
 - Dibujo Artístico I
 - Dibujo Técnico
 - Volumen I
- Curso 2º**
 Opción 1: Artes Plásticas.
 - Dibujo Artístico II.
 - Historia del Arte.
 - Técnicas de expresión gráfico-plásticas.
- Opción 2: Artes Aplicadas y Diseño.**
 - Dibujo Artístico II.
 - Historia del Arte.
 - Fundamentos de Diseño e Imagen.

Optativas: Talleres Artísticos, Matemáticas de la forma, Volumen II, Ampliación de sistemas de representación técnicos y gráficos.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

- Curso 1º**
 - Matemáticas I
 - Física y Química
 - Biología y Geología
- Curso 2º**
 Opción 1: Ciencias e Ingeniería.
 - Matemáticas II.
 - Física.
 - Dibujo Técnico o Biología.
- Opción 2: Ciencias de la Salud.**
 - Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente o Matemáticas II.
 - Química.
 - Biología.

Optativas: Geología, Economía, Física, Química.